



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 125/19

### NORMATIVA MINHACIENDA - DOCTRINA DIAN

#### I. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- **DESCUENTO POR DONACIONES A ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO PERTENECIENTES AL RÉGIMEN ESPECIAL: USUARIOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (REGLAMENTA EL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 257 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO Y SE ADICIONAN UNOS ARTÍCULOS AL CAPÍTULO 4 DEL TÍTULO 1 DE LA PARTE 2 DEL LIBRO 1 DEL DECRETO 1625 DE 2016, ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA) - [Proyecto de Decreto](#)**

El MinHacienda publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 29 de agosto de 2019, al link: [Comentarios Proyecto Decreto](#).

#### II. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- 2.1 **CONCLUYE QUE, ANTE LA EXISTENCIA DEL CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN SUSCRITO ENTRE LOS GOBIERNOS DE COLOMBIA Y MÉXICO, SE APLICARÁ POR CONCEPTO DE PAGOS POR LICENCIAMIENTO DE SOFTWARE EL ARTÍCULO 12 (REGALÍAS) Y LA RETENCIÓN EN LA FUENTE SERÁ DEL 10% DEL RESPECTIVO PAGO AL RESIDENTE EN MÉXICO**

Agregó la DIAN:

*“Para responder es necesario remitimos al artículo 12 del mencionado Convenio incorporado a la legislación interna mediante la Ley 1568 de 2012 que contiene el tratamiento y la definición de los pagos que constituyen regalías...”*



(...)

*Respecto de los derechos sobre los programas o aplicaciones constituyen una forma de propiedad intelectual y tratándose de la explotación del software - este despacho se ha pronunciado en anteriores oportunidades diferenciando la forma de aprovechamiento del mismo.*

*De igual manera en cuanto a este tema y en el marco del artículo de Regalías contenido en los Convenios suscritos por Colombia, se pronunció en relación con el que se tiene con el Reino de España que incorpora idéntica regulación. Por ello se considera que lo allí expuesto resulta aplicable en el presente caso:*

*“(...) Cuando la transacción comercial se realice entre un residente colombiano y otro residente de un país con el que Colombia tenga suscrito un Convenio para Evitar la Doble Tributación Internacional, y considerando que la finalidad de -estos Convenios es, entre otras, delimitar la potestad tributaria de los Estados contratantes, habrá de estarse a las disposiciones del mismo sin que sea viable la aplicación de la tasa impositiva prevista en la legislación Interna de los mencionados Estados. Tal es el caso del Convenio suscrito con el Reino de España, el cual fue aprobado mediante la Ley 1082 de 2006 y que actualmente se encuentra en aplicación.*

*En este sentido, es necesario remitirse al artículo 12 del mencionado Convenio que indica el tratamiento y la definición de los pagos que constituyen regalías.*

(...)

*En conclusión, si lo que se pactó entre la empresa española y la empresa colombiana es sólo un licenciamiento tendría aplicación el artículo 12 del Convenio suscrito entre España y Colombia, pero si la explotación del software se realiza mediante la transferencia del derecho de propiedad y todos sus elementos, esta retribución no puede constituir una regalía y tales pagos pueden constituir rentas de actividades empresariales contempladas en el Artículo 7o. En tal contexto será menester determinar la existencia de Establecimiento Permanente en Colombia para establecer si el Estado que puede ejercer su potestad de imposición(...)”. Concepto 095029 de 18 de noviembre de 2009”.  
**(Concepto 017318 del 5 de julio de 2019).***



**2.2 REITERA QUE LOS SERVICIOS DE ACCESO SATELITAL CUANDO SON PRESTADOS POR NO RESIDENTES O EXTRANJEROS SIN DOMICILIO EN COLOMBIA, A TRAVÉS DE SATÉLITES UBICADOS FUERA DEL SEGMENTO DE LA ÓRBITA GEOESTACIONARIA COLOMBIANA, NO ESTÁN SOMETIDOS AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS**

Al respecto subrayó:

*“Es así como en el concepto 019265 del 7 de abril de 2005 se interpretó lo siguiente...*

*(...)*

*El problema jurídico que resolvió esta doctrina se centró en establecer dónde se entiende prestado el servicio de acceso satelital, de cara a lo señalado en la legislación tributarla nacional y la argumentación allí expuesta se basó en un principio y es que el origen de las rentas y la posesión de los activos se establecen de acuerdo al lugar de la fuente, razón por la cual se acudió a la definición que tiene el artículo 101 de la Constitución Política.*

*Para este despacho la tesis jurídica y la interpretación allí expuesta aplican para el caso materia de análisis, con la precisión que no configurará ingreso de fuente nacional si el servicio de acceso satelital se presta en el exterior, por estar situado el satélite fuera de la órbita geoestacionaria colombiana. En caso contrario será ingreso de fuente nacional sometido a retención en la fuente a título de renta”. (Subrayado fuera de texto - Concepto 017089 del 4 de julio de 2019).*

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO  
15 de agosto de 2019